



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

**DICTAMEN DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ROL D-031-
2017**

I. MARCO NORMATIVO APLICABLE

Este Instructor ha tenido como marco normativo aplicable la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; el Decreto Supremo N° 37, de 08 de septiembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente que renueva la designación de don Cristián Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución N° 1600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y en la Resolución Exenta N° 559, de 9 de junio de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogación para el cargo de jefe de división de sanción y cumplimiento y asigna funciones directivas.

II. ANTECEDENTES GENERALES DE LA INSTRUCCIÓN.

1. El presente procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-031-2017, fue iniciado contra la empresa Constructora EBCO S.A. (en adelante e indistintamente "empresa", "titular" o "EBCO"), Rut N° 96.844.950-8, titular de una faena de construcción, ubicada en calle Ongolmo N° 567, comuna de Concepción, Región de Biobío.

2. Con fecha 13 de mayo de 2015, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA") recibió el Ord. N° 102, de la Dirección de Medio Ambiente de la Ilustre Municipalidad de Concepción, el cual adjunta una carta de fecha 24 de abril de 2015, en que consta una denuncia ciudadana de la Sra. Ximena Vinet Sandoval, domiciliada en calle Freire N° 1170, 2° piso, comuna de Concepción, Región de Biobío (en adelante "denunciante"), solicitando una fiscalización a la empresa identificada en el considerando anterior. En la referida denuncia, la denunciante declaró representar a diversos vecinos que suscriben dicha carta, en que señalan estarían siendo afectados por ruidos molestos emitidos por la faena de construcción de titularidad de EBCO S.A. Agregan que la empresa no

estaría respetando el horario tope de construcción contemplado entre las 18:00-19:00 horas, causando problemas a los residentes cercanos hasta las 23 horas y luego realizando trabajos de emparejamiento de cemento con máquinas, circunstancia que causaría ruidos durante toda la noche.

3. En razón de dicha denuncia, esta Superintendencia, mediante el Ord. OBB N° 37, de fecha 19 de mayo de 2015, encomendó actividades de fiscalización ambiental a la Seremi de Salud de la Región del Biobío, relacionada con ruidos molestos emitidos por el denunciado.

4. Por su parte, con fecha 21 de julio de 2015, mediante el Ord. D.S.C. N° 1345, la SMA informó a la denunciante que su denuncia por ruidos molestos había sido recepcionada y que los hechos estaban siendo investigados con el objeto de recabar mayores antecedentes sobre presuntas infracciones de competencia de esta Superintendencia.

5. Con el objeto de estudiar los hechos relatados en la denuncia y evaluar si el establecimiento denunciando cumplía con el D.S. N° 38/2011, con fecha 14 de agosto de 2015, personal de la Seremi de Salud de la Región del Biobío concurrió al edificio ubicado en calle Ongolmo N° 551, a las 14:30 y 15:10 horas, realizándose una medición externa del nivel de presión sonora, entre las horas señaladas, en periodo diurno, al costado inmediato de la construcción denunciada, de acuerdo con el procedimiento indicado en la señalada Norma de Emisión. La ubicación geográfica del punto de medición se detalla en la siguiente tabla:

Punto de medición	Coordenada norte	Coordenada este
Receptor N° 1	5.922.950,54	674.455,19

6. La referida actividad consta en el Acta de Inspección Ambiental, de fecha 14 de agosto de 2015, cuyos datos fueron registrados en las fichas que conforman el informe técnico.

7. Posteriormente, con fecha 16 de noviembre de 2015, mediante comprobante de derivación respectivo, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento, ambas de la SMA, el Informe de Fiscalización Rol DFZ-2015-1805-VIII-NE-IA (en adelante "Informe de Fiscalización"), mismo que detalló las actividades de fiscalización realizadas por un funcionario de la Seremi de Salud del Biobío al recinto denunciado.

8. Una vez obtenido el nivel de presión sonora corregido conforme a la medición de ruidos que se consigna en la referida Acta de Inspección, se procedió a realizar la evaluación de los niveles medidos, para lo cual se homologó la Zona correspondiente al lugar donde se ubica el receptor sensible, con las zonas establecidas en el artículo 7 del D.S. N° 38/2011 (tabla N° 1). Al respecto, la zona evaluada en la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido corresponde a la Zona C-2 (Subcentro), que es asimilable a la Zona III de la Tabla N° 1 de la referida norma de ruidos, por lo que el nivel máximo permitido en horario diurno para dicha zona es de 65 dB (A).





9. Los resultados de medición de ruido en el receptor sensible se resumen en la siguiente tabla:

Tabla N° 1: Evaluación de mediciones de ruido en Receptor

N° Receptor	Fecha y hora de medición	Horario de medición	Ruido de Fondo [dB(A)]	NPC [dB(A)]	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
1	14/08/2015	14:40 – 15:10	0	77	III	65	12	No Conforme

Fuente: Anexo Acta, Detalles de actividades de fiscalización DFZ-2015-9529-XIII-NE-IA

10. Conforme se puede apreciar en la Tabla N° 1 y en el Informe de Fiscalización referido, se consignó el incumplimiento a la norma de referencia, D.S. N° 38/2011. En efecto, la medición externa que se realizó en el Receptor N° 1, en horario diurno (entre la 07:00 hrs y 21:00 hrs), registraron una excedencia de 12 dB(A), sobre el límite establecido para la Zona III.

11. Cabe agregar que el instrumento de medición fue un sonómetro marca Larson Davis, modelo LXT, número de serie 2970, con Certificado de Calibración de fecha 24 de marzo de 2014 y Calibrador marca Larson Davis, Modelo CAL 150, número de serie 4876, con Certificado de Calibración de fecha 27 de marzo de 2014.

12. En atención a los hechos expuestos, mediante el Memorandum D.S.C. N° 303/2017, de fecha 18 de mayo de 2017, se procedió a designar a Antonio Maldonado Barra como Fiscal Instructor titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Leslie Cannoni Mandujano como Fiscal Instructora suplente.

13. Posteriormente, con fecha 19 de mayo de 2017, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-031-2017, mediante la formulación de cargos contra Constructora EBCO S.A. en su calidad de titular de la faena de construcción ubicada en calle Ongolmo N° 567, Concepción, Región del Biobío, contenida en la Res. Ex. N° 1/ D-031-2017. En la misma resolución se otorgó el carácter de interesado en el procedimiento a la Sra. Ximena Vinet Sandoval, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 de la LO-SMA.

14. Por su parte, precitada formulación de cargos fue notificada mediante carta certificada enviada a la dirección del recinto denunciado, ubicado en Avenida Santa María N° 2450, Providencia, Santiago, Región Metropolitana, conforme a la información proporcionada por Correos de Chile, mediante el número de seguimiento asociado a la carta certificada N° 1170116050721.

15. Por último, con fecha 02 de febrero de 2018, mediante Memorandum D.S.C. N° 31/2018, se modificó la designación de Fiscal Instructor titular realizada mediante el Memorandum D.S.C. N° 303/2017, designándose como nuevo fiscal instructor titular del presente procedimiento sancionatorio a Sebastián Arriagada Varela, manteniendo a Leslie Cannoni Mandujano como fiscal instructora suplente.



III. CARGO FORMULADO

16. En la formulación de cargos, se individualizó el siguiente hecho que se estima constitutivo de infracción a la norma que se indica:

Tabla N° 2: Formulación de cargos

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida				
1	La obtención, con fecha 14 de agosto de 2015, de un NPC diurno de 77 dB(A) , medido en un receptor sensible ubicado en Zona III.	D.S. 38/2011, Título IV, artículo 7°: <i>“Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1”:</i> <table><tr><th>Zona</th><th>De 7 a 21 horas [dB(A)]</th></tr><tr><td>III</td><td>65</td></tr></table>	Zona	De 7 a 21 horas [dB(A)]	III	65
Zona	De 7 a 21 horas [dB(A)]					
III	65					

IV. NO PRESENTACIÓN DE DESCARGOS POR PARTE EBCO S.A.

17. Habiéndose notificado con fecha 29 de mayo 2017 la Formulación de Cargos contenida en la Res. Ex. N° 1/Rol D-031-2017 a la empresa denunciada, esta no solicitó reunión de asistencia, no presentó un Programa de Cumplimiento, pudiendo hacerlo, como tampoco acompañó descargos ni efectuó alegación ante esta Superintendencia.

V. INSTRUMENTOS DE PRUEBA Y VALOR PROBATORIO

18. El artículo 53 de la LO-SMA, establece como requisito mínimo del Dictamen, señalar la forma mediante la cual se ha llegado a comprobar los hechos que fundan la formulación de cargos.

19. En el presente caso, no se han efectuado otros requerimientos de diligencias de prueba por parte de los interesados o del presunto infractor.

20. En relación a la prueba rendida en el presente procedimiento sancionatorio, es menester señalar de manera general, que el inciso primero del artículo 51 de la LO-SMA, dispone que los hechos investigados y las responsabilidades de los





¹ De este modo, la sana crítica es un régimen intermedio de valoración de la prueba, estando en un extremo la prueba legal o tasada y, en el otro, la libre o íntima convicción. Asimismo, es preciso señalar que la apreciación o valoración de la prueba es el proceso intelectual por medio del cual, el juez o funcionario público, da valor, asigna mérito, a la fuerza persuasiva que se desprende del trabajo de acreditación y verificación acaecido por y ante él. Al respecto, véase Tavorlari Raúl, El Proceso en Acción, Editorial Libromar Ltda., Santiago, 2000, pág. 282.

26. Considerando lo expuesto anteriormente, y teniendo en cuenta los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, corresponde señalar que se tiene por probado el hecho que funda la formulación de cargos contenida en la Resolución Exenta N° 1/ D-031-2017, esto es, la

VI. DETERMINACIÓN DEL HECHO CONSTITUTIVO DE LA INFRACCIÓN.

25. En consecuencia, las mediciones efectuadas por el fiscalizador de la Seremi de Salud R.M, el día 14 de agosto de 2015, que arrojaron un nivel de presión sonora corregido de 77 dB(A), en horario diurno, medido desde un receptor sensible ubicado en Zona III, goza de una presunción de veracidad por haber sido efectuada por un ministro de fe, de acuerdo a lo dispuesto en el referido artículo 156 del Código Sanitario, y al no haber sido desvirtuadas ni controvertidas en el presente procedimiento.

24. En el presente caso, tal como consta en el Capítulo IV de este Dictamen, la empresa no presentó descargos ni alegación alguna referida a la certeza de los hechos verificados en la inspección ambiental de 14 de agosto de 2015, ni presentó prueba en contrario respecto a los hechos constatados en la misma.

23. En razón de lo anterior, corresponde indicar que los hechos sobre los cuales versa la Formulación de Cargos, han sido constatados por un funcionario de la Seremi de Salud del BíoBío, tal como consta en el Acta de Inspección Ambiental de fecha 14 de agosto de 2015, así como en la Ficha de Información de Medición de Ruido y en el Certificado de Calibración. Todos ellos incluidos en el Informe de Fiscalización remitido a esta División. Los detalles de dicho procedimiento de medición se describen en los considerandos 5 y siguientes de este Dictamen.

22. Asimismo, cabe mencionar lo señalado por la Jurisprudencia Administrativa, en relación al valor de los actos constatados por ministros de fe. Al respecto, la Contraloría General de la República en su dictamen N° 37.549, de 25 de junio de 2012, precisó que "(...) siendo dicha certificación suficiente para dar por acreditada legalmente la respectiva notificación, en consideración a que tal testimonio, por emanar de un ministro de fe, está dotado de una presunción de veracidad".

21. Por su parte, el artículo 156 del Código Sanitario, señala que el funcionario que practique la diligencia y levante el acta de la misma, tendrá el carácter de ministro de fe. En virtud de lo anterior, los hechos constatados por dicho ministro de fe gozan de una presunción de veracidad que sólo puede ser desvirtuada por prueba en contrario.

infractores deberán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica¹.

obtención, de un nivel de presión sonora corregido de 77 dB(A), en horario diurno, medido desde un receptor ubicado en Zona III.

27. Para ello fue considerado el Informe de Medición señalado precedentemente, cuyos resultados fueron examinados y validados de acuerdo a la metodología dispuesta en el D.S. N° 38/2011.

28. Finalmente, el referido hecho se identifica con el tipo establecido en la letra h) del artículo 35 de la LO-SMA, esto es, el incumplimiento de una norma de emisión, en este caso el D.S. N° 38/2011, por lo que se tiene a su vez por configurada la infracción.

VII. CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN.

29. Conforme a lo señalado en el Capítulo anterior, el hecho constitutivo de la infracción que fundó la formulación de cargos en la Res. Ex. N° 1/ Rol D-031-2017, fue identificado en el tipo establecido en la letra h) del artículo 35 de la LO-SMA, esto es, el incumplimiento de una norma de emisión, en este caso el D.S. N° 38/2011.

30. A su vez, respecto de la clasificación de las infracciones, el artículo 36 N° 3, de la LO-SMA, dispone que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatoria y que no constituyan infracción gravísima o grave.

31. En este sentido, en relación al cargo formulado, se propuso en la formulación de cargos clasificar dicha infracción como leve, considerando que, de manera preliminar, se estimó que no era posible encuadrarlo en ninguno de los casos establecidos por los numerales 1° y 2° del citado artículo 36. Al respecto, es de opinión de este Instructor mantener dicha clasificación, debido a las razones que a continuación se expondrán.

31.1 En primer lugar, de los antecedentes aportados al presente procedimiento no es posible colegir de manera fehaciente que se configure alguna de las causales que permiten clasificar la infracción como gravísima o grave.

31.2 En segundo lugar, atendido el tipo de infracción imputada, la única causal establecida en la LO-SMA, que en el presente caso podría llevar a concluir que la infracción es grave es el artículo 36, N° 2, letra b) de la Ley ya mencionada, que señala que son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente "Hayan generado un riesgo significativo para la salud de la población".

31.3 En relación a lo anterior, es necesario indicar que sólo fue posible constatar por medio del instrumental y metodologías establecidas en la norma de emisión, una ocasión de incumplimiento de la normativa, por lo que no es posible establecer, de manera fehaciente, que se haya generado un riesgo significativo a la salud de las personas por estar sometidos a un ruido constante en el tiempo, ya que no hay antecedentes que permitan llegar a dicha conclusión.



31.4 Sin perjuicio de lo anterior, este instructor tiene en consideración que, conforme a las máximas de la experiencia, los establecimientos - como lo es una faena de construcción del tipo "inmobiliaria" - desarrollan sus actividades durante parte importante del día, en horario diurno (laboral), con una frecuencia regular durante el periodo que consta la construcción, especialmente durante la semana.

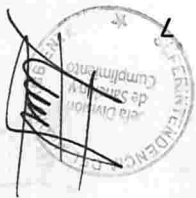
31.5 Al respecto, la denunciante en su presentación indica que la faena constructora no estaría respetando los horarios de construcción contemplados hasta las 18:00-19:00 horas, causando problemas a los residentes cercanos hasta las 23 horas y luego realizando trabajos de emparejamiento de cemento con máquinas durante parte importante de la noche.

31.6 En particular, es necesario hacer indicar que las presentaciones realizadas por los denunciantes sólo dan cuenta de la persistencia de la emisión de ruidos, mas no entregan otros antecedentes que así lo comprueben. Tampoco se cuenta con una medición de ruidos en horario nocturno que acredite la superación de los límites establecidos para dicho rango de horario en el D.S. N° 38/2011. De esta forma, estas presentaciones, por sí solas, no son suficientes para concluir que el infractor sobrepasaba la normativa respectiva de manera reiterada u otras características (como magnitud, por ejemplo). No obstante, éstas serán consideradas para efectos de ponderar las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA.

32. De lo anterior se desprende que, para efectos del presente procedimiento sancionatorio, el incumplimiento del D.S. N° 38/2011, por parte de la Constructora EBCO S.A. ha configurado un riesgo para la salud de la población, pero que no reviste las características de significativo, de modo que no procede modificar la clasificación de gravedad originalmente imputada, sin perjuicio de que el nivel de riesgo no significativo será ponderado en la sección correspondiente de este Dictamen.

33. En efecto, y tal como se indicó en la formulación de cargos, en este Capítulo se ha evaluado si procedía ser confirmada o modificada la clasificación de la infracción imputada sobre la base de todos los antecedentes que constan en el presente expediente. Así las cosas, a juicio de este instructor, no se configura en la especie un riesgo significativo para la salud de la población como consecuencia de la infracción a la norma de ruidos por parte del funcionamiento del establecimiento denunciado. Por tanto, debe mantenerse la clasificación establecida.

34. Por último, es pertinente hacer presente que de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo 39 de la LO-SMA, las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.



**VIII. PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL
ARTÍCULO 40 DE LA LO-SMA APLICABLES QUE
CONCURREN A LA INFRACCIÓN.**

a) Rango de sanciones aplicables según gravedad asignada a la infracción.

35. El artículo 38 de la LO-SMA establece el catálogo o tipos de sanciones que puede aplicar la SMA, estos son, amonestaciones por escrito, multas de una a diez mil unidades tributarias anuales (UTA), clausura temporal o definitiva y revocación de la RCA.

36. Por su parte, el artículo 39, establece que la sanción se determinará según su gravedad, en rangos, indicando el literal c) que *“Las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales”*.

37. La determinación específica de la sanción que debe ser aplicada dentro de dicho catálogo, está sujeta a la configuración de las circunstancias indicadas en el artículo 40 de la LO-SMA.

38. En ese sentido, la Superintendencia del Medio Ambiente ha desarrollado un conjunto de criterios que deben ser considerados al momento de ponderar la configuración de estas circunstancias a un caso específico, los cuales han sido expuestos en las Bases Metodológica para la Determinación de Sanciones Ambientales (en adelante, “Bases Metodológicas”), aprobadas mediante Resolución Exenta N°85, del 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente y vigente en relación a la instrucción del presente procedimiento. A continuación se hará un análisis respecto a la concurrencia de las circunstancias contempladas en el artículo 40 de la LO-SMA en el presente caso. En dicho análisis deben entenderse incorporados los lineamientos contenidos en las Bases Metodológicas.

b) Aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, al caso particular.

39. El artículo 40 de la LO-SMA, dispone que para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:

- a) *La importancia del daño causado o del peligro ocasionado².*
- b) *El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción³.*

² En cuanto al daño causado, la circunstancia procede en todos los casos en que se estime exista un daño o consecuencia negativa derivada de la infracción, sin limitación a los casos en que se realice la calificación jurídica de daño ambiental. Por su parte, cuando se habla de peligro, se está hablando de un riesgo objetivamente creado por un hecho, acto u omisión imputable al infractor, susceptible de convertirse en un resultado dañoso.

³ Esta circunstancia incluye desde la afectación grave hasta el riesgo de menor importancia para la salud de la población. De esta manera, se aplica tanto para afectaciones inminentes, afectaciones actuales a la salud, enfermedades crónicas, y también la generación de condiciones de riesgo, sean o no de importancia.

- c)

El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción⁴.
- d)

La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma⁵.
- e)

La conducta anterior del infractor⁶.
- f)

La capacidad económica del infractor⁷.
- g)

El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3°⁸.
- h)

El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado⁹.
- i)

Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción¹⁰.

a. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c).

41. Esta circunstancia se construye a partir de la consideración en la sanción de todo beneficio económico que el infractor ha podido obtener por motivo de su incumplimiento. El beneficio económico obtenido como producto del incumplimiento puede provenir, ya sea de un aumento en los ingresos, o de una disminución en los costos, o una combinación de ambos. En este sentido, el beneficio económico obtenido por

⁴ Esta circunstancia se construye a partir de la consideración en la sanción de todas aquellas ganancias o beneficios económicos que el infractor ha podido obtener por motivo de su incumplimiento. Las ganancias obtenidas como producto del incumplimiento pueden provenir, ya sea por un aumento en los ingresos, o por una disminución en los costos, o una combinación de ambos.

⁵ En lo referente a la intencionalidad en la comisión de la infracción, es necesario manifestar que esta implica el haber actuado con la intención positiva de infringir, lo que conlleva necesariamente la existencia de un elemento antijurídico en la conducta del presunto infractor que va más allá de la mera negligencia o culpa infraccional. También se considera que existe intencionalidad, cuando se estima que el presunto infractor presenta características que permiten imputarle conocimiento preciso de sus obligaciones, de la conducta que realiza en contravención a ellas, así como de la antijuricidad asociada a dicha contravención. Por último, sobre el grado de participación en el hecho, acción u omisión, se refiere a verificar si el sujeto infractor en el procedimiento sancionatorio, corresponde al único posible infractor y responsable del proyecto, o es un coautor de las infracciones imputadas.

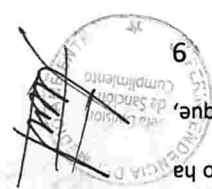
⁶ La conducta anterior del infractor puede ser definida como el comportamiento, desempeño o disposición al cumplimiento que el posible infractor ha observado a lo largo de la historia, específicamente, de la unidad de proyecto, actividad, establecimiento, instalación o faena que ha sido objeto del procedimiento administrativo sancionatorio.

⁷ La capacidad económica atiende a las particulares facultades o solvencia del infractor al momento de incurrir en el pago de la sanción.

⁸ Esta circunstancia se determina en función de un análisis respecto del grado de ejecución de un programa de cumplimiento que haya sido aprobado en el mismo procedimiento sancionatorio

⁹ Esta circunstancia se determina en función de un análisis respecto de la afectación que un determinado proyecto ha causado en un área protegida.

¹⁰ En virtud de la presente disposición, en cada caso particular, la SMA podrá incluir otros criterios inominados que, fundadamente, se estimen relevantes para la determinación de la infracción.



el infractor puede definirse como la combinación de estos componentes, los cuales ya han sido definidos en las Bases Metodológicas para la determinación de Sanciones Ambientales.

42. Como también ha sido descrito en dicho documento, para la ponderación de esta circunstancia es necesario configurar el escenario de cumplimiento normativo, es decir, el escenario hipotético en que efectivamente se dio cumplimiento satisfactorio a la normativa ambiental, así como también configurar el escenario de incumplimiento, es decir, el escenario real en el cual se comete la infracción. En este sentido, se describen a continuación los elementos que configuran ambos escenarios, para luego entregar el resultado de la aplicación de la metodología de estimación de beneficio económico utilizada por esta Superintendencia.

(a) Escenario de Incumplimiento.

43. Como se indicó anteriormente, la empresa no presentó descargos durante la vigencia del procedimiento sancionatorio, por consiguiente no se cuenta con antecedentes que busquen desvirtuar la infracción motivo del presente Dictamen o que indiquen que la empresa hubiera implementado medidas de mitigación que busquen disminuir las emisiones de ruido producto de las actividades de construcción.

44. En base a lo anterior, el escenario de incumplimiento, con motivo del desarrollo del presente Dictamen, deberá considerar la situación existente durante las actividades de fiscalización realizada el 14 de agosto de 2015, en donde se registró una excedencia de 12 dB(A), por sobre la norma.

(b) Escenario de Cumplimiento.

45. En relación al presente cargo, la obtención de un beneficio económico se origina a partir de los costos asociados a las acciones o medidas de mitigación de ruidos que, de haber sido implementadas, hubiesen posibilitado el cumplimiento de los límites de presión sonora establecidos en el D.S. N° 38/2011, y por lo tanto, evitado el incumplimiento.

46. En este sentido, resulta necesario identificar las medidas de naturaleza mitigatoria de ruidos más recurrentes e idóneas para implementar en las actividades asociadas a una Faena de Construcción de Edificio, que cuenta con actividades que se identifican como generadoras de ruido, respecto de las cuales no se han implementado medidas de mitigación que impidan la emisión de ruidos molestos hacia los receptores sensibles.

47. Cabe precisar que en el supuesto que la obra de construcción, a la fecha del presente Dictamen, se encuentre completamente ejecutada, no existiendo en consecuencia "focos" generadores de ruidos molestos en los receptores sensibles, no obsta a que esta Superintendencia pueda identificar una medida de mitigación idónea para efectos de determinar el escenario de cumplimiento, por cuanto el presente procedimiento sancionatorio se funda en un hecho anterior, constatado en el acta de inspección de fecha 14 de diciembre de 2015, conforme se aprecia en la Res. Ex. N° 1/Rol D-031-2017.



53. Por su parte, para objeto del cálculo del presente Beneficio Económico, no se consideraran todas las acciones que dispone dicho programa de cumplimiento, en consideración y como se indicó anteriormente, que se desconocen las características constructivas, en detalle, de las actividades para llevar a cabo la obra en comento. En base a lo anterior, fueron consideradas aquellas medidas de mitigación directas y de carácter

52. En efecto, las medidas propuestas en dicho PdC, presentan características tanto de materialidad como de diseño, óptimas para la mitigación de los Niveles de Presión Sonora registrados durante la fiscalización realizada a la fuente. Complementariamente, dichas acciones se presentan como medidas óptimas, que permiten la pérdida de transmisión de energía del sonido generado por las distintas fases que contempla un proyecto constructivo del tipo edificio.

51. Para efectos de la estimación del beneficio económico, dicho costo tiene el carácter de un costo de inversión, el cual ha sido completamente evitado a la fecha del 14 de agosto de 2015, fecha en la cual se realizó la actividad de fiscalización y se registró una excedencia de 12 dB(A) y que se considera como fecha de cumplimiento oportuno. Para dicho cálculo se utilizó como valor de referencia la medida que se estima como idónea para este tipo de fuente y emisión de ruido registrada, que consiste en acciones del tipo "La instalación de apantallamiento del perímetro de la obra con barreras acústicas, uso de parapetos móviles alrededor de las maquinarias, apantallamiento en el piso de avance de la obra, implementación de tapas acústicas para ventanas" todas estas comprometidas en el marco de una programa de Cumplimiento previamente aprobado, que consta en el procedimiento sancionatorio instruido por esta Superintendencia, seguido contra "Proyecto Inmobiliario San Martín" (Rol D-085-2016).

50. Por lo demás, en razón que el titular no acompañó información alguna en el presente sancionatorio, esta Superintendencia no tuvo mayor conocimiento de las características específicas de la fuente emisora y de la faena de construcción propiamente tal. De este modo, considerando las particularidades del establecimiento y mediante la información disponible, la determinación de las precitadas acciones de mitigación configuran medidas estandarizadas e idóneas para efectos de mitigar la emisión de ruidos molestos provenientes de la faena en cuestión.

49. En consecuencia, en el presente caso, el beneficio económico fue calculado sobre la base del costo asociado a la implementación de medidas genéricas, destinadas a disminuir o mitigar el ruido generado producto de las actividades constructivas de un edificio, en horario diurno, con una excedencia de 12 dB(A), en un escenario de cumplimiento normativo, es decir: La instalación de apantallamiento del perímetro de la obra con barreras acústicas, uso de parapetos móviles alrededor de las maquinarias, apantallamiento en el piso de avance de la obra e implementación de tapas acústicas para las ventanas.

48. La determinación de dichas medidas debe considerar que la emisión de ruidos molestos se genera debido al funcionamiento de un conjunto de actividades propias de la Faena, en horario diurno, tomando en cuenta los costos de mercado asociados a su implementación y considerando que se desconocen las características específicas de dichas actividades y maquinarias utilizadas, por cuanto la empresa no acompañó información alguna en el presente sancionatorio.

común en toda faena constructiva de tipo edificios, de acuerdo a los estándares aprobados en distintos Programas de Cumplimiento, evaluados en el marco de procedimientos sancionatorios incoados por esta Superintendencia.

54. A continuación, la siguiente tabla N° 3 refleja información relativa al beneficio económico obtenido por la comisión de la infracción:

Tabla N° 3: Beneficio Económico

Tipo de gasto	Medida	Costos Evitados (pesos)	Beneficio económico (UTA)
Gastos de implementación de medidas de naturaleza mitigatoria de ruido en Construcción Edificio EBCO.	Costos evitados por apantallamiento del perímetro de la obra con barreras acústicas.	\$ 2.400.000	31,4
	Costos evitados por implementación en el uso de parapetos móviles alrededor de las maquinarias que generen ruido.	\$ 1.140.000	
	Costos evitados por implementación en apantallamiento en el piso de avance de la obra.	\$ 7.200.000	
	Costos evitados por implementación de tapas acústicas para ventanas.	\$ 7.200.000	

55. Como puede observarse, los costos asociados a la implementación de dichas medidas de mitigación, ascienden a aproximadamente \$ 17.940.000, equivalentes a 31,7 UTA¹¹. Dicho valor se consideró como base para determinar el beneficio económico, puesto que se asume que la EBCO debió invertir, al menos, el referido monto en la implementación de medidas de naturaleza mitigatoria.

56. Que, para la determinación del beneficio económico, se consideró una tasa de descuento de 12,2%, calculada en base a la información que cuenta esta Superintendencia respecto al rubro “Inmobiliaria”.

57. Por otra parte, se consideró el siguiente rango de fecha para efectos de la determinación del beneficio económico: desde el día 14 de agosto de 2015- fecha de realización de la actividad de medición de ruido - hasta la fecha de cumplimiento, que se asumirá como la fecha de pago de la multa que finalmente se proponga, y que se estima aproximadamente para el 23 de febrero de 2018.

58. En definitiva, de acuerdo a lo que ha sido señalado anteriormente, y a la aplicación del método de estimación utilizado por esta

¹¹ De acuerdo a valor UTA Febrero de 2018, informado por SII.

Superintendencia, el beneficio económico estimado asociado a esta infracción asciende a 31,4 UTA.

59. Por lo tanto, la presente circunstancia será considerada como un factor para la determinación de la propuesta de sanción específica aplicable a la infracción.

b. Componente de afectación

b.1. Valor de seriedad

60. El valor de seriedad se determina a través de la asignación de un "Puntaje de Seriedad" al hecho constitutivo de infracción, de forma ascendente de acuerdo al nivel de seriedad de los efectos de la infracción y de la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental. De esta manera, a continuación se procederá a ponderar dentro de las circunstancias que constituyen este valor, aquellas que concurren en la especie, esto es, la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, el número de personas cuya salud pudo verse afectada y el análisis relativo a la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, quedando excluida del análisis la letra h) del artículo 40 de la LO-SMA, debido a que en el presente caso no resulta aplicable.

b.1.1. La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a)

61. La letra a) del artículo 40 de la LO-SMA se vincula a los efectos ocasionados por la infracción cometida, estableciendo dos hipótesis de procedencia: la ocurrencia de un daño o de un peligro atribuible a una o más infracciones cometidas por el infractor.

62. Es importante destacar que el concepto de daño al que alude la letra a) del artículo 40 de la LO-SMA, es más amplio que el concepto de daño ambiental del artículo 2 letra e) de la Ley N° 19.300, referido también en los numerales 1 letra a) y 2 letra a) del artículo 36 de la LO-SMA. De esta forma, su ponderación procederá siempre que se genere un menoscabo o afectación que sea atribuible a la infracción cometida, se trate o no de un daño ambiental. En consecuencia, se puede determinar la existencia de un daño frente a la constatación de afectación a la salud de las personas y/o menoscabo al medio ambiente, sean o no significativos los efectos ocasionados.

63. En cuanto al concepto de peligro, de acuerdo a la definición adoptada por el SEA, este corresponde a la "capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor"¹². A su vez, dicho servicio distingue la noción de peligro, de la de riesgo, definiendo a esta última como la "probabilidad de ocurrencia del efecto adverso sobre el receptor". La idea de peligro concreto, de acuerdo a como se ha comprendido la ponderación de esta circunstancia, se encuentra asociada a la necesidad de analizar el riesgo en cada caso, en base a la identificación de uno o más receptores que pudieren haber estado expuestos al peligro ocasionado por la infracción, lo

¹² Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. "Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población". p. 19. Disponible en línea: http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration/files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf

que será determinado en conformidad a las circunstancias y antecedentes del caso en específico. Se debe tener presente que el riesgo no requiere que el daño efectivamente se produzca y que, al igual que con el daño, el concepto de riesgo que se utiliza en el marco de la presente circunstancia es amplio, por lo que puede generarse sobre las personas o el medio ambiente, y ser o no significativo.

64. Una vez determinada la existencia de un daño o peligro, corresponde ponderar su importancia. La importancia alude al rango de magnitud, entidad o extensión de los efectos generados por la infracción, o infracciones, atribuidas al infractor. Esta ponderación permitirá que este elemento sea incorporado en la determinación de la respuesta sancionatoria que realiza la SMA.

65. En el presente caso, no existen antecedentes que permitan confirmar la generación de un daño producto de la infracción, al no haberse constatado una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o uno o más de sus componentes, ni afectación a la salud de las personas. Por lo tanto, el daño no está acreditado en el presente procedimiento sancionatorio.

66. En relación al peligro vinculado a la infracción, el conocimiento científicamente afianzado¹³ ha señalado que respecto de los efectos adversos del ruido, sobre la salud de las personas, reconocidos por la Organización Mundial de la Salud y otros organismos como la Agencia de Protección Ambiental de EEUU, y el Programa Internacional de Seguridad Química (IPCA), son: efectos cardiovasculares, respuestas hormonales (hormonas de estrés) y sus posibles consecuencias sobre el metabolismo humano y sistema inmune, rendimiento en el trabajo y la escuela, molestia, interferencia en el comportamiento social (agresividad, protestas y sensación de desamparo), interferencia con la comunicación oral, efectos sobre fetos y recién nacidos y efectos sobre la salud mental¹⁴.

67. Asimismo, la exposición al ruido tiene un impacto negativo en la calidad de vida de las personas por cuanto incide en la generación de efectos emocionales negativos, tales como irritabilidad, ansiedad, depresión, problemas de concentración, agitación y cansancio, siendo mayor el efecto cuanto más prolongada sea la exposición al ruido¹⁵.

68. De esta forma, es posible afirmar que la infracción generó un riesgo a la salud de la población, puesto que se identifican personas expuestas al peligro ocasionado por la presión sonora emitida por la fuente, cuyo nivel se constató por sobre los niveles permitidos por la norma. En efecto, se detectó a través de las respectivas Fichas de Medición de ruido, un registro de NPS de 77 con excedencia de 12 dB(A), en horario diurno, presentándose correlativamente un exceso de emisión de ruido de 18%, respecto al valor establecido en la normativa vigente, lo cual implica al menos un aumento en un factor de 10 de la energía del sonido¹⁶ respecto a aquella permitida para el nivel de ruido tolerado por la norma. Es posible afirmar razonablemente que a mayor nivel de presión sonora

¹³ World Health Organization Regional Office for Europe. Night Noise Guidelines for Europe (2009). WHO Regional Office for Europe Publications. Disponible online en: http://www.euro.who.int/_data/assets/pdf_file/0017/43316/E92845.pdf.

¹⁴ Guía OSMAN Andalucía. Ruido y Salud (2010), página 19.

¹⁵ Ibíd.

¹⁶ Canadian Centre for Occupational Health and Safety. Disponible online en https://www.ccohs.ca/oshanswers/phys_agents/noise_basic.html

74. El razonamiento expuesto en el párrafo precedente ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia de fecha 04 de junio de 2015, dictada en autos caratulados "Sociedad Eléctrica Santiago S.A contra Superintendencia del Medio Ambiente", Rol N° 25931-2014, disponiendo: "a juicio de estos sentenciadores, no requiere probar que se haya afectado la salud de las personas, sino que debe establecerse la posibilidad de la afectación, cuestión que la SMA realizó en monitores nocturnos

73. En ese orden de ideas, si bien los antecedentes acompañados en el presente procedimiento han permitido constatar la existencia de peligro para la salud de las personas, esta circunstancia del artículo 40 de la LO-SMA al utilizar la fórmula verbal "pudo afectarse", incluye a la afectación grave, al riesgo significativo y finalmente- como ocurre en el presente sancionatorio- el riesgo que no es significativo para la salud de la población. De esta manera, se aplica tanto para afectaciones inminentes, afectaciones actuales a la salud, enfermedades crónicas y también a la generación de condiciones de riesgo, circunstancia que permite evaluar no sólo el número de personas cuya salud se vio afectada de manera cierta, sino también el número de potenciales afectados.

72. La afectación concreta o inminente de la salud atribuida al comportamiento de un infractor determina la gravedad de la infracción, mientras que la entidad y cuantía de la sanción a aplicar será definida por el número de personas que pudieron verse afectadas, sin perjuicio de la clasificación que se asignó con anterioridad.

b.1.2 El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b)

71. En definitiva, es de opinión de este instructor que las superaciones a los niveles constatados de presión sonora de la norma de emisión, permite inferir que efectivamente se ha acreditado un riesgo, aunque no significativo y, por lo tanto, será considerado en esos términos en la determinación de la sanción específica.

70. En razón de lo expuesto, en relación al riesgo, si bien no se ha constatado de manera formal un perjuicio en la salud de los receptores sensibles, es posible concluir, razonablemente, que la actividad de la fuente emisora genera un riesgo para la salud de las personas que viven o trabajan en sectores aledaños a la misma.

69. En este mismo sentido, otro elemento que incide en la probabilidad de ocurrencia de estos efectos en el caso concreto es la frecuencia de exposición al ruido por parte del receptor. Al respecto, tal como se ha mencionado en el presente Dictamen, las máximas de la experiencia permiten inferir que los establecimientos del tipo "Inmobiliarias"—como es la construcción del edificio EBCO- desarrollan sus actividades a lo largo del día y con una frecuencia regular durante todos los días del año (salvo los días domingo). Cabe señalar que en relación a lo expuesto, no se ha aportado información alguna por el infractor en el presente sancionatorio, que permita ponderar de forma diversa el funcionamiento de dicho establecimiento.

por sobre el límite normativo, mayor es la probabilidad de ocurrencia de efectos negativos sobre el receptor, es decir, mayor es el riesgo ocasionado.

en que quedó establecido la superación de los niveles establecidos en el Decreto Supremo N° 146 del año 1997”.

75. Con el objeto de determinar el número de eventuales afectados por los ruidos emitidos desde la fuente emisora, se procedió a evaluar el número de habitantes que se ven potencialmente afectados debido a las emisiones de dicha fuente. Para lo anterior se procedió, en primera instancia, a establecer un Área de Influencia (en adelante “AI”) de la fuente de ruido, considerando que ésta se encuentra en una zona de uso residencial.

76. Para determinar el AI, se consideró el hecho que la propagación de la energía sonora se realiza en forma esférica, así como su correspondiente atenuación por la distancia, la que indica que al doblarse la distancia se disminuye en 6 dB(A) la presión sonora. Para lo anterior, se utilizó la expresión que determina que la amplitud del nivel de presión del sonido emitido desde una fuente puntual es, en cada punto, inversamente proporcional a la distancia a la fuente, para lo cual se utilizó la siguiente fórmula:

Ecuación 1

$$L_p = L_x - 20 \log_{10} \frac{r}{r_x} \text{ db}$$

77. De esa forma, se tuvieron en cuenta cuatro factores relevantes para la determinación dicha área de influencia; en primer lugar, se utilizó la expresión señalada en el considerando anterior; en segundo lugar, se consideró la utilización del escenario de incumplimiento registrado por la medición ejecutada por la Autoridad Ambiental, la que registra una medición de 77 dB(A) la que fue obtenida en el punto en donde se ubica el receptor sensible P1; en tercer lugar, se contempló la distancia lineal que existe entre la fuente y P1, la que corresponde aproximadamente a 20 metros; y, finalmente, se consideró el escenario de cumplimiento, el que corresponde a 65 dB(A) de acuerdo al artículo 7 del D.S. N° 38/2011.

78. Así, en base a lo expuesto en el considerando anterior, se estimó que la propagación sonora en campo libre para el nivel de ruido registrado en el punto P1, se encuentra a una distancia de 80 metros desde la fuente, en donde el ruido alcanza el nivel de cumplimiento de la norma según el D.S. N° 38/2011.

79. De este modo, se determinó un Área de Influencia o Buffer cuyo centro corresponde al domicilio de la fuente emisora que fue determinado mediante las coordenadas geográficas indicadas en el Acta de Fiscalización de fecha 14 de agosto de 2015, con un radio de 80 metros aproximadamente, circunstancia que se grafica en la siguiente imagen.





Ilustración 1 Determinación del Área de Influencia con un radio de 80 metros. Elaboración propia en base a software Google Earth. En color rojo se puede observar el perímetro del área de influencia determinada para la fuente "Construcción Edificio EBCO"

80. Preliminarmente, de manera de evaluar la factibilidad de utilizar la información disponible del censo de 2002¹⁷, se procedió a realizar una geo-visualización¹⁸. Para mayor detalle se puede señalar que la geo-visualización corresponde a la presentación visual de información espacial localizada en un entorno virtual- en este caso a través de Google Earth- con el fin de explorar un sector determinado, complementándolo con la aplicación de Google Street View, la cual permite visualizar las fotografías realizadas a nivel de la calle del área de interés. Ambos software se presentan como herramientas útiles para efectuar un análisis de la morfología urbana. Es importante señalar que Google Earth permite la observación del territorio urbano edificado y no edificado a diversas escalas, logrando que el observador pueda obtener una observación detallada del tejido urbano edificado.

81. En base a lo anterior, se realizó una geo-visualización de modo de obtener un análisis que permitiera evaluar la realidad urbana observada en el AI a la fecha de la fiscalización, en contraste con aquella que presenta el mencionado Censo (2002) a través del programa Redatam. Para evaluar dicha situación, se procedió a revisar las imágenes satelitales encontradas en el programa Google Earth, en donde se efectuó un análisis comparativo, observando el trazado urbano en dos imágenes satelitales correspondiente a los años 2002 y 2015. En dicho análisis comparativo, se observó que si bien el trazado urbano no ha cambiado significativamente a través del tiempo en el área de influencia

¹⁷ En el presente procedimiento sancionatorio, será utilizada la información asociada al censo del 2002. Lo anterior, en consideración que a la fecha del presente dictamen, los datos actualizados y asociados al Censo del 2017, sólo se cuenta con información pública a nivel comunal, no contando aún con información a nivel de manzana censal. ¹⁸ Slocum et. al., 2010; Robinson, 2011; Mateos, 2012. Slocum, Terry A.; McMaster, Robert B.; Kessler, Fritz C. y Howard, Hugh H., 2010. Thematic Cartography and Geovisualization. Pearson. 559pp. ISBN: 978-0-13-801006-5. Robinson, A. C., 2011. «Supporting synthesis in Geovisualization». International Journal of geographic information science, 25, pp. 211-227. Mateos, P., 2012. Geovisualización de desigualdades sociodemográficas: nuevas tendencias en la web social. En: La población en clave territorial. Procesos, estructuras y perspectivas de análisis. Actas del XIII Congreso de la Población Española. Santander, Ministerio de Economía y Competitividad, Gobierno de Cantabria, Asociación de Geógrafos Españoles y Universidad de Cantabria. Págs. 507-515. ISBN: 978-84-695-4480-8.

determinada, si se puede señalar que en las proximidades de la ubicación de la fuente, existe un punto de cambio significativo que corresponde a la construcción de un edificio de gran altura.



Ilustración 2 Imagen Satelital, publicada en software Google Earth, de fecha 25/09/2002, que muestra trazado urbano existente en el área de influencia, durante el año del Censo de 2002.



Ilustración 3 Imagen Satelital, publicada en software Google Earth, de fecha 27/11/2015, que muestra trazado urbano existente en el área de influencia, durante el año 2015, luego de la fiscalización.

[Handwritten signature and official stamp of the Superintendencia del Medio Ambiente]

82. En relación a lo expuesto precedentemente, se procedió a realizar una estimación del número de personas potencialmente afectadas en base a un método mixto, es decir, utilizando la información georreferenciada del censo 2002, complementado con una estimación del número de personas en base a las características del edificio identificado.



86. En consecuencia, de acuerdo a lo presentado en la tabla N° 5, el número de personas que se estimó como potencialmente afectadas por la fuente emisora, que habitan en el buffer identificado como AI, es de 264 personas.

ID	Manzana	N° de Personas	Area (m²)	A.Afectada (m²)	% de Afectación	N° personas en el AI
M1	8101221001003	189	12317,25	2777,00	22,55	43
M2	8101221001029	109	12356,00	505,00	4,09	4
M3	8101221001007	254	12323,39	3302,00	26,79	68
M4	8101221001006	191	12318,75	9610,00	78,01	149

Tabla N° 5: Distribución de la población correspondiente a manzanas censales

85. Ahora bien, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea y obteniendo la proporción respecto al área total de éstas, en relación al AI, de acuerdo al contenido en la siguiente tabla N° 5, se constata lo siguiente:

ID PS	ID Manzana	Area (m²)
M1	8101221001003	12317,25
M2	8101221001029	12356,00
M3	8101221001007	12323,39
M4	8101221001006	12318,75

Tabla N° 4: Identificación de manzanas censales interceptadas por el AI

84. A continuación se presenta, en la tabla N° 4, la información correspondiente a cada manzana censal interceptada por el AI definida, indicando: ID correspondiente por manzana censal (ID Manzana), ID definido para el presente procedimiento sancionatorio (ID PS), y sus respectivas áreas totales (m²). Es importante señalar que para las manzanas censales identificadas en este sancionatorio, se registra un total de 743 personas.

83. Para realizar la estimación de personas ubicadas en el AI de la fuente, en primer lugar, se procedió a interceptar el AI con la información del Censo 2002, que corresponde a los datos contenidos en el software Redatam, el que integra la base de datos de dicho Censo, con información georreferenciada respecto a las manzanas censales. En base a ello, se identificó que el AI intercepta 4 manzanas censales.



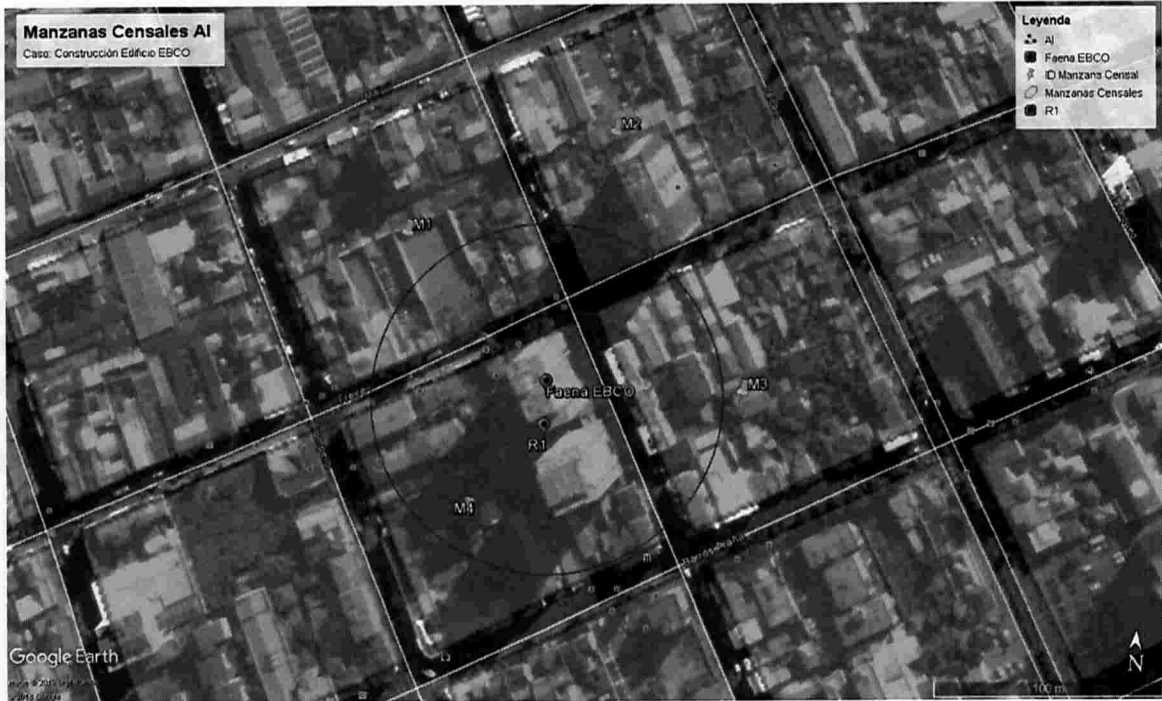


Ilustración 4 Manzanas censales identificadas dentro del Área de Influencia determinada para la fuente de ruido, Construcción Edificio EBCO.

87. En segundo lugar, para realizar la estimación de personas ubicadas en el AI de la fuente, complementariamente se procedió a estimar el número de personas que deberían habitar el edificio identificado en la manzana M4, el cual es vecino a la construcción del edificio EBCO (fuente de ruido) y en donde se ubican los denunciantes asociados al presente procedimiento sancionatorio. Para lo anterior, se realizó una estimación en base a las características físicas del edificio identificado, es decir, se consideró que el edificio cuenta con 21 pisos habitables. Además se estimó que de la totalidad de pisos del edificio, 20 cuentan con 8 departamentos y 1 con 7 departamentos, es decir, para la presente estimación se contempló que el edificio cuenta con un total de 167 departamentos.

88. Del mismo modo, de manera de cuantificar la cantidad de personas potencialmente afectadas por la construcción del Edificio EBCO, se estimó que el número medio de personas por hogar registrado en el Censo del 2002 es de 3,6 personas.¹⁹ De acuerdo a lo anterior, se puede indicar que el número de personas potencialmente afectadas en el Edificio identificado, mediante la geovisualización realizada, corresponde a 601 personas.

89. En base al método anteriormente desarrollado, se concluye que la totalidad de personas estimadas, y que se encontrarían ubicadas en el área de influencia del Proyecto al momento de la ejecución de la fiscalización ambiental, es de 865 personas, tal como se expone en la siguiente Tabla N°6.

Tabla N° 6: Totalidad de personas cuantificadas en el AI

Método de cuantificación	Personas AI
Censo 2002	601
Geovisualización	264
Total AI	865

¹⁹ Estadísticas del Bicentenario: La familia chilena en el tiempo. Noviembre de 2010. INE Chile.

90. En conclusión, si bien no constan antecedentes que permitan afirmar con certeza que existan personas cuya salud se vio afectada producto de la actividad generadora de ruido, si se presentan antecedentes de riesgo respecto al número de potenciales afectados, es decir, de personas cuya salud podría haberse visto afectada por la ocurrencia de la infracción.

91. Por lo tanto, la presente circunstancia será considerada en la determinación de la propuesta de sanción específica aplicable a la infracción.

b.1.3 La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i)

92. La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental es una circunstancia que permite valorar la relevancia que un determinado incumplimiento ha significado para el sistema regulatorio ambiental, más allá de los efectos propios que la infracción ha podido generar. La valoración de esta circunstancia permite que la sanción cumpla adecuadamente su fin preventivo, y que se adecúe al principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

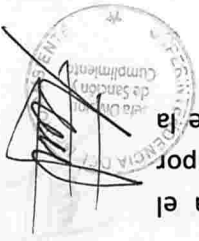
93. Cada infracción cometida afecta la efectividad del sistema jurídico de protección ambiental, pero esta consecuencia negativa no tendrá siempre la misma seriedad, sino que dependerá de la norma específica que se ha incumplido, así como la manera en que ha sido incumplida. Al ponderar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental se debe considerar aspectos como: el tipo de norma infringida, su rol dentro del esquema regulatorio ambiental, su objetivo ambiental y las características propias del incumplimiento que se ha cometido a la norma.

94. Dado que se trata de una circunstancia que se refiere a la importancia de la norma infringida y las características de su incumplimiento, concurre necesariamente en todos los casos en los cuales la infracción es configurada. Esto se diferencia de las circunstancias que se relacionan con los efectos de la infracción, las que pueden concurrir o no dependiendo de las características del caso.

95. En el presente caso la infracción cometida implica la vulneración de la norma de emisión de ruidos, establecida mediante el Decreto Supremo N° 38, del año 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, la cual tiene por objetivo *“proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido generados por las fuentes emisoras de ruido que esta norma regula”*²⁰. Los niveles máximos de emisión de ruidos se establecen en términos del nivel de presión sonora corregido, medidos en el receptor sensible. Estos límites son diferenciados de acuerdo a la localización del receptor, según la clasificación por zonas establecida en la norma, así como por el horario en que la emisión se constata, distinguiendo horario diurno y nocturno.

96. La relevancia de este instrumento para el sistema regulatorio ambiental chileno radica en que la emisión de niveles de presión sonora por sobre los límites establecidos en la norma vulnera el objetivo de protección a la salud de la

²⁰ Artículo N° 1 del D.S. N° 38/2011.



población de los riesgos propios de la contaminación acústica, encontrándose en todos los casos un receptor expuesto al ruido generado, ocasionándose un riesgo a la salud y potencialmente un detrimento en la calidad de vida de las personas expuestas. Cabe agregar, asimismo, que esta corresponde a la única norma que regula de forma general y a nivel nacional los niveles de ruido a los cuales se expone la comunidad, aplicándose a un gran número de actividades productivas, comerciales, de esparcimiento y de servicios, faenas constructivas y elementos de infraestructura, que generan emisiones de ruido.

97. La importancia de la vulneración a la norma en el caso concreto, se encuentra determinada por una magnitud de excedencia de 12 decibeles por sobre el límite establecido en la norma en horario diurno en Zona III, y una única constatación de excedencia. Cabe señalar, sin embargo, que dado que la vulneración a la norma de ruidos se encuentra necesariamente asociada a la generación de un riesgo a la salud de las personas, la magnitud de la excedencia en términos de su consideración en el valor de seriedad de la infracción, ha sido ponderada en el marco de la letra a) del art. 40.

b.2. Factores de incremento

98. A continuación, se ponderarán aquellos factores que pueden aumentar el componente de afectación, y que han concurrido en la especie.

b.2.1. Intencionalidad en la comisión de la infracción (letra d)

99. La intencionalidad, al no ser un elemento necesario para la configuración de la infracción, actúa en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la LO-SMA, como un criterio a considerar para determinar la sanción específica que corresponda aplicar a cada caso. En este caso, a diferencia de como se ha entendido en el Derecho Penal, donde la regla general es que exista dolo para la configuración del tipo, la LO-SMA, aplicando los criterios asentados en el Derecho Administrativo Sancionador, no exige como requisito o elemento de la infracción administrativa, la concurrencia e intencionalidad o de un elemento subjetivo más allá de la culpa infraccional o mera negligencia.

100. Ahora bien, en el presente procedimiento sancionatorio no constan antecedentes que permitan afirmar la existencia de una intención positiva de infringir la norma contenida en el D.S. N° 38/2011 por parte de Constructora EBCO S.A.

101. En consecuencia, la verificación de excedencia de los niveles de presión sonora en la fuente emisora, como único hecho constitutivo de infracción, no permite afirmar que los actos del infractor reflejen una intención de incumplir la norma, o en su defecto, una intención de omitir acciones tendientes a cumplir la norma. Por ese motivo, esta circunstancia no será considerada como un factor que aumente la sanción específica aplicable a la infracción.



b.2.2. Conducta anterior negativa

102. La evaluación de procedencia y ponderación de esta circunstancia, tiene relación con la existencia de infracciones cometidas por el infractor en el pasado y sus características. Para estos efectos, se consideraran aquellos hechos infraccionales cometidos con anterioridad a la verificación del hecho infraccional objeto del actual procedimiento sancionatorio, vinculados a las competencias de la SMA o que tengan una dimensión ambiental, verificados en la(s) unidad(es) fiscalizable(s) objeto del procedimiento, y que hayan sido sancionados por la SMA, un organismo sectorial con competencia ambiental o un órgano jurisdiccional.

103. No se tienen antecedentes en el actual procedimiento que den cuenta de infracciones cometidas con anterioridad al hecho infraccional objeto del presente dictamen, por lo cual esta circunstancia no será considerada como un factor de incremento del componente de afectación para la determinación de la sanción.

b.2.3. Falta de cooperación

104. Esta circunstancia evalúa si el infractor ha realizado acciones que han dificultado el esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias o sus efectos, así como también la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA.

105. La falta de cooperación opera como un factor de incremento de la sanción a aplicar en el marco de la letra i) de dicho artículo. Su análisis implica ponderar si el infractor ha tenido un comportamiento o conducta que va más allá del legítimo uso de los medios de defensa que le concede la Ley. Algunas de las conductas que se consideraran para valorar esta circunstancia son las siguientes: (i) El infractor no ha respondido un requerimiento o solicitud de información; (ii) El infractor ha proveído información incompleta, confusa, contradictoria, sobreaabundante o manifiestamente errónea, ya sea presentada voluntariamente, en respuesta a un requerimiento o solicitud de información, o en el marco de una diligencia probatoria; (iii) El infractor no ha prestado facilidades o ha obstaculizado el desarrollo de una diligencia; (iv) el infractor ha realizado acciones impertinentes o manifiestamente dilatorias.

106. En el presente caso, no se tienen antecedentes de acciones u omisiones que pudiesen ser consideradas como una falta de cooperación por parte de la empresa Constructora EBCO S.A., por lo que esta circunstancia no será considerada en la determinación de la sanción que corresponda aplicar.

b.3. Factores de disminución

b.3.1. El grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de infracción (letra d)

107. Respecto al grado de participación en la infracción configurada, no corresponde extenderse en este dictamen, dado que el sujeto



infractor del presente procedimiento sancionatorio corresponde únicamente a la empresa Constructora EBCO S.A., titular de la fuente emisora consistente en una faena de construcción.

b.3.2. Cooperación eficaz (letra i)

108. Conforme al criterio sostenido por esta Superintendencia, para que esta circunstancia pueda ser ponderada en un procedimiento sancionatorio, es necesario que la cooperación brindada por el sujeto infractor sea eficaz, lo que guarda con la utilidad real de la información o antecedentes proporcionados. A su vez, tal como se ha expresado en las Bases Metodológicas, algunos de los elementos que se consideran para valorar esta circunstancia, son los siguientes: (i) el infractor se ha allanado al hecho imputado, su calificación, su clasificación de gravedad y/o sus efectos (dependiendo de sus alcances, el allanamiento podrá ser total o parcial); (ii) el infractor ha dado respuesta oportuna, íntegra y útil a los requerimientos y/o solicitudes de información formulados por la SMA, en los términos solicitados.; (iii) el infractor ha prestado una colaboración útil y oportuna en las diligencias probatorias decretadas por la SMA.; (iv) el infractor ha aportado antecedentes de forma útil y oportuna, que son conducentes al esclarecimiento de los hechos, sus circunstancias y/o efectos, o para la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA.

109. En el caso en cuestión, habiendo sido notificada la Formulación de Cargos a la empresa Constructora EBCO S.A., esta no presentó descargos, ni realizó presentación alguna ante esta Superintendencia.

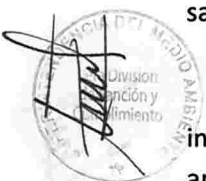
110. Que, en lo particular, de acuerdo a lo indicado por las referidas Bases Metodológicas, la cooperación con la Administración se vincula con *"comportamiento o conducta del infractor en relación a su contribución al esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias y/o sus efectos, durante el proceso de investigación y/o durante el procedimiento sancionatorio"*, de modo que la omisión de actuaciones del infractor en el sancionatorio no permiten configurar la presente circunstancia del art. 40 de la LO-SMA, para efectos de disminuir el monto de las sanciones a aplicar.

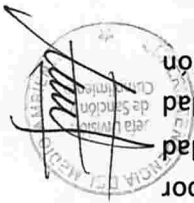
b.3.3. Aplicación de medidas correctivas (letra i)

111. La SMA ha asentado el criterio de considerar, en la determinación de la sanción, la conducta del infractor posterior a la infracción o su detección, específicamente en lo referido a las medidas adoptadas por este último, en orden a corregir los hechos que la configuran, así como a contener, reducir o eliminar sus efectos y a evitar que se produzcan nuevos.

112. Para la procedencia de la ponderación de esta circunstancia, es necesario que las medidas correctivas que se hayan aplicado sean idóneas y efectivas para los fines que persiguen, y deben ser acreditadas en el procedimiento sancionatorio, mediante medios fehacientes.

113. En relación a este punto, como se ha indicado, la empresa no ha efectuado ninguna presentación en el sancionatorio ni acompañado antecedente alguno que acredite la realización de alguna medida correctiva efectiva, con el objeto de mitigar los efectos generados a raíz del hecho que constituye la formulación de cargos,





121. La capacidad económica ha sido definida por la doctrina española, a propósito del Derecho Tributario, y dice relación con la potencialidad económica vinculada a la titularidad y disponibilidad de la riqueza, con la aptitud, la posibilidad real, la suficiencia de un sujeto de derecho para hacer frente a la exigencia de una obligación

b.4. La capacidad económica del infractor (letra f)

considerada como un factor que incida en la sanción específica aplicable a la infracción.

120. En conclusión esta circunstancia no será

119. Para el presente caso, se ha estimado que no existen otras circunstancias a considerar para la determinación de la sanción.

relevantes para la determinación de la sanción.

118. En virtud de esta circunstancia, la SMA está facultada, en cada caso particular, para incluir otros criterios innombrados que estimen

b.3.6. Otras circunstancias del caso específico (letra i)

afectación en la determinación de la sanción.

117. La empresa Constructora EBCO S.A. no presentó una autodenuncia relativa a los hechos constitutivos de infracción, por lo cual no procede considerar esta circunstancia como un factor de disminución del componente de

b.3.5. Presentación de autodenuncia

sanción correspondiente a la infracción ya verificada.

116. Respecto de esta circunstancia, en el presente procedimiento sancionatorio no constan antecedentes que permitan descartar una conducta irreprochable anterior, por lo que esto será considerado como una circunstancia que procede como un factor de disminución del componente de afectación para efectos de la

las Bases Metodológicas.

115. La concurrencia de esta circunstancia es ponderada por la SMA en base al examen de los antecedentes disponibles que dan cuenta de la conducta que, en materia ambiental, ha sostenido en el pasado la unidad fiscalizable. Se entiende que el infractor tiene una irreprochable conducta anterior, cuando no se encuentra en determinadas situaciones que permiten descartarla, entre las cuales se cuenta la conducta anterior negativa -en los términos descritos anteriormente- entre otras situaciones señaladas en

b.3.4. Irreprochable conducta anterior (letra e)

aplicable al infractor para disminuir el monto de las sanciones a aplicar.

114. Por lo anterior, esta circunstancia no resulta

de modo que no consta en el presente procedimiento, ningún antecedentes que acredite dicha circunstancia.

tributaria concreta por parte de la Administración Pública²¹. De esta manera, la capacidad económica atiende a la proporcionalidad del monto de una multa con relación a la capacidad económica concreta del infractor.

122. En ese contexto, y de acuerdo a los criterios utilizados por esta Superintendencia para la ponderación de la capacidad económica del infractor, se ha examinado la información proporcionada por el Servicio de Impuestos Internos, correspondiente a la clasificación por tamaño económico de entidades contribuyentes utilizada por dicho servicio correspondiente al año tributario 2016.

123. De acuerdo a la información señalada en el considerando anterior, la empresa Constructora EBCO S.A. corresponde a una empresa que se encuentra en la categoría de Gran Empresa N°4, es decir, presenta ingresos por venta anuales superiores a UF 1.000.000,01 UF anuales.

124. En base a lo descrito anteriormente, al tratarse de una empresa categorizada como Grande N°4, se concluye que no procede la aplicación de un ajuste para la disminución del componente de afectación de las sanciones que corresponda aplicar a cada infracción, asociado a la circunstancia de capacidad económica.

IX. PROPONE DE SANCIÓN O ABSOLUCIÓN AL SUPERINTENDENTE.

125. En virtud del análisis realizado en el presente dictamen, y en cumplimiento del artículo 53 de la LO-SMA, se propondrá la siguiente sanción que a juicio de este Instructor corresponde aplicar a la empresa Constructora EBCO S.A.

126. **Se propone una multa de cuarenta y dos Unidades Tributarias Anuales (42 UTA),** respecto al hecho infraccional consistente la obtención, con fecha 14 de agosto de 2015, de un NPC diurno de **77 dB(A)** medido en un receptor sensible ubicado en Zona III.




Sebastián Arriagada Varela
Fiscal Instructor División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



Rol D-031-2017

²¹ CALVO Ortega, Rafael, curso de Derecho Financiero, I. Derecho Tributario, Parte General, 10ª edición, Thomson-Civitas, Madrid, 2006, p. 52; citado por MASBERNAT Muñoz, Patricio, "El principio de capacidad económica como principio jurídico material de la tributación: su elaboración doctrinal y jurisprudencial en España" Revista Ius et Praxis, Año 16, N°1, 2010, pp. 303-332."